

Informe técnico sobre el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España

El citado RDL modifica la regulación del contrato de relevo recogida en el art. 12.7 del ET, pero esta modificación afecta solo a las empresas clasificadas como <u>industria manufacturera</u>, esto es, "aquellas que se dedican exclusivamente a la transformación de la materia prima en bienes finales de consumo, listos para su comercialización directa o a través de distribuidores que los aproximan a sus diversos públicos de destino".

Así, el RDL 20/2018 (vid. art. 1) añade un nuevo <u>apartado 6</u> a la <u>disposición transitoria</u> <u>cuarta del TRLGSS</u>, en virtud del cual, a las jubilaciones parciales con simultánea celebración de contrato de relevo que se realicen en la industria manufacturera hasta el 1 de enero de 2023, se les seguirá aplicando la regulación anterior a la Ley 27/2011, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Respecto a las empresas:
 - Que estén clasificadas como industria manufacturera.
 - Que los trabajadores con contrato indefinido superen el 70% de la plantilla.
- b) Respecto al trabajador que solicita acceder a la jubilación parcial:
 - Que realice funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial.
 - Que acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
 - Que acredite un período de cotización a la Seguridad Social de 33 años (25 años en caso de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%).
- c) Respecto a la jubilación parcial y contrato de relevo:
 - Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre el 25% y el 67% (o del 80% en caso de que el trabajador relevista se contrate por tiempo indefinido y a jornada completa).



 Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

Pues bien, el art. 1 del RDL 20/2018 no ofrece ninguna explicación de porqué esta modificación del contrato de relevo es de exclusiva aplicación a las empresas y trabajadores/as de la industria manufacturera y no se hace extensiva a otros sectores y/o actividades productivas.

Tenemos que acudir al <u>Preámbulo del RDL</u> (concretamente, a los epígrafes I y II) para poder encontrar cuál es la justificación del Ejecutivo a esta restricción.

Así, tras exponer que "la industria manufacturera es uno de los motores de crecimiento de la economía española y de generación de bienestar", el Preámbulo señala que la modificación de la regulación del contrato de relevo "para adaptarlo a la singularidad de la industria manufacturera" (alargando con ello el período de aplicación de la D.T. Cuarta del TRLGSS que finaliza el 31.12.2018), "impulsará la competitividad de la industria y facilitará las decisiones de nuevas inversiones en nuestras plantas productivas", contribuyendo a "asegurar la transición ecológica de la industria, manteniendo su actividad y sus empleos".

Asimismo, el Preámbulo señala que: "la <u>exigencia de garantizar la sostenibilidad</u> financiera del Sistema de la Seguridad Social aconseja que esta sea una reforma <u>transitoria y limitada</u> de la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, <u>orientada particularmente a sectores profesionales industriales y, dentro de estos, a aquellos colectivos de trabajadores que vienen prestando servicios que comportan relevantes esfuerzos físicos y, además, han alcanzado ciertas cotas de edad, antigüedad y cotización mínima."</u>

Por lo tanto, la sostenibilidad financiera del Sistema de la Seguridad Social parece evidenciarse como la causa real por la que el RDL 20/2018 limita la modificación de la regulación del contrato de relevo a la industria manufacturera.

En este sentido, si tal y como se indica en el propio Preámbulo, "la finalidad perseguida por esta modalidad de jubilación parcial, (...) no es otra que la de procurar el rejuvenecimiento de las plantillas, el fomento de la contratación indefinida y el incremento de la productividad de las empresas" y ello redunda, en definitiva, en una mayor competitividad; resulta evidente que esto es predicable no solo para la industria manufacturera, sino también para el resto de sectores y/o actividades productivas (en los que la aplicación de esta medida podría facilitar "decisiones de nuevas inversiones").



Así, si nos atenemos a los requisitos, tanto subjetivos, como objetivos, que se contienen en el nuevo apartado 6 de la DT Cuarta del TRLGSS, resulta evidente que todos ellos (salvo el de pertenecer a la industria manufacturera) también se podrían cumplir por las empresas y trabajadores/as pertenecientes a otro tipo de sectores y/o de actividades productivas. ¿O acaso no existen trabajadores/as que tienen la antigüedad y cotización exigidos y que realizan funciones que requieren de un esfuerzo físico o de un grado de atención en las tareas de igual o incluso de mayor exigencia o intensidad que las que se realizan en la industria manufacturera?; ¿Por qué entonces establecer esta limitación? ¿Y qué sucede con los trabajadores/as que realizan funciones para las que se requiere de un alto esfuerzo intelectual, en lugar de físico?

Ello nos permite afirmar que <u>no existe una causa objetiva y razonable</u> en el citado RDL que justifique esta diferencia de trato en la ley (ET) entre trabajadores/as, al estar basada tal limitación exclusivamente en razón a la pertenencia a la industria manufacturera, y no a las condiciones en las que los trabajadores/as prestan sus servicios.

Para un estudio más amplio y profundo de este asunto, se puede consultar el artículo del profesor Eduardo Rojo Torrecilla en el siguiente enlace:

http://www.eduardorojotorrecilla.es/2018/12/sobre-la-adecuacion-de-la-legislacion.html